

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DEL PERÚ**

FACULTAD DE DERECHO



Programa de Segunda Especialidad en Derecho Administrativo

La inaplicación con efectos generales de las barreras burocráticas carentes de razonabilidad materializada en disposiciones administrativas declaradas de parte por Indecopi.

Trabajo académico para optar el título de Segunda Especialidad en Derecho Administrativo

Autor:

Fiorela Maria Solano Avalos

Asesor:

Alejandro Martin Moscol Salinas

Lima, 2023

Informe de Similitud

Yo, ALEJANDRO MARTIN MOSCOL SALINAS, docente de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor(a) del Trabajo Académico titulado “La inaplicación con efectos generales de las barreras burocráticas carentes de razonabilidad materializada en disposiciones administrativas declaradas de parte por Indecopi”, del autor(a) FIORELA MARIA SOLANO AVALOS, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 24%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin el 04/12/2023.

- He revisado con detalle dicho reporte y el Trabajo Académico, y no se advierten indicios de plagio.

- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lima, 21 de febrero del 2024

<u>MOSCOL SALINAS, ALEJANDRO MARTIN</u>	
DNI: 09855438	Firma:
ORCID: https://orcid.org/0000-0003-1125-3065	

RESUMEN

El trabajo de investigación se orienta en torno al análisis sobre los alcances de la modificación del artículo 9° del Decreto Legislativo N° 1256 el cual establece la inaplicación de las barreras burocráticas irracionales con efectos generales declaradas de oficio por la Comisión de Eliminación de Barreras burocráticas de Indecopi.

Para cumplir con este objetivo hemos desglosado el trabajo en dos secciones, siendo la primera referida al examen crítico de las repercusiones ante la aplicación de la modificación de artículo señalado previamente considerando las bases doctrinarias sobre disposición administrativa y sus normas infralegales respectivas; asimismo, presentaremos resoluciones emitidas por la Sala de Eliminación de Barreras Burocráticas mostrando en primer lugar el caso de Farmacia Universal para dar cuenta que las disposiciones administrativas se manifiestan en diversas normas infralegales adicional a los reglamentos.

La segunda sección del trabajo de investigación propone que el alcance de la inaplicación de las barreras burocráticas irracionales contenidas en disposiciones administrativas ocurran en virtud de las denuncias ingresadas a fin de facilitar la labor de Indecopi, sustentando ello, en virtud de una serie de principios del procedimiento administrativo general y realizando un balance de sus ventajas y desventajas.

Finalmente, concluimos que la modificación del artículo 9° del Decreto Legislativo N° 1256 fue una decisión acertada en beneficio de los agentes económicos del mercado y los administrados que resulten afectados por las diversas barreras burocráticas irracionales contenidas en disposiciones administrativas; y, que precisamente por ello, su alcance debe extender a las denuncias ingresadas de parte.

Palabras clave

Barreras burocráticas, normas infralegales, carga de la prueba, Ley N° 31775.

ABSTRACT

The research work is oriented around the analysis of the scope of the amendment of Article 9 of Legislative Decree No. 1256 which establishes the non-application of irrational bureaucratic barriers with general effects declared ex officio by the Commission for the Elimination of Bureaucratic Barriers of Indecopi.

In order to fulfill this objective, we have broken down the work into two sections, the first one referring to the critical examination of the repercussions of the application of the modification of the article previously mentioned, considering the doctrinal bases on administrative dispositions and their respective infralegal norms; likewise, we will present resolutions issued by the Commission for the Elimination of Bureaucratic Barriers, showing first the case of Farmacia Universal to show that the administrative dispositions are manifested in various infralegal norms in addition to the regulations.

The second section of the research paper proposes that the scope of the non-application of irrational bureaucratic barriers contained in administrative provisions occurs by virtue of the complaints filed in order to facilitate the work of Indecopi, supporting this by virtue of a series of principles of general administrative procedure and making a balance of its advantages and disadvantages.

Finally, we conclude that the amendment of Article 9 of Legislative Decree No. 1256 was a wise decision for the benefit of the economic agents of the market and those affected by the various irrational bureaucratic barriers contained in administrative provisions; and, precisely for this reason, its scope should be extended to the complaints filed on behalf of the parties.

Keywords

Bureaucratic barriers, unlawful regulations, burden of proof, Law N° 31775.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN:	1
SECCIÓN I: La inaplicación de las barreras burocráticas irracionales materializadas en disposiciones administrativas de oficio	2
1.1. Sobre la declaración de oficio de las barreras burocráticas irracionales contenidas en disposiciones administrativas	3
1.2. Barreras burocráticas identificadas en disposiciones administrativas	7
1.3. Conveniencia de ceñirse a la finalidad de la modificación del artículo 9° del Decreto Legislativo N° 1256.....	11
1.4. Conclusión(es) parcial(es)	14
SECCIÓN II: Los efectos del alcance general de las barreras burocráticas irracionales contenidas en disposiciones administrativas identificadas de parte	15
2.1. La carga de la prueba como principio necesario para la declaración de las barreras burocráticas irracionales	15
2.2. Efectos positivos y negativos del alcance general de las barreras burocráticas irracionales	20
2.3. Equilibrio entre ambos efectos	23
2.4. Conclusiones parciales	24
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	25
BIBLIOGRAFÍA	26

INTRODUCCIÓN:

Las barreras burocráticas son necesarias para el efectivo desarrollo de las diversas actividades económicas en el país mediante la emisión de normas legales que determinan el marco regulatorio del ordenamiento jurídico; no obstante, existe un límite y este se advierte cuando estas transgreden su finalidad esencial y se normativizan aspectos innecesarios y/o que obstaculizan el libre desarrollo de los administrados y de los agentes económicos del mercado.

Al respecto, las investigaciones realizadas al año 2022, sobre los costos ante la imposición de barreras burocráticas, señalan en sus conclusiones que las autoridades administrativas que afectaron en gran medida al desarrollo de la sociedad fueron las que se encuentran laborando en las municipalidades provinciales con un porcentaje del 58,8, seguido por los gobiernos regionales (16,2% del total) y las municipalidades distritales (9,2% del total)¹.

De lo expuesto, se advierte que estas entidades estatales han emitido de manera indiscriminada una serie de barreras burocráticas (ilegales y/o irracionales) las cuales transgreden el desenvolvimiento de los agentes económicos y/o a los administrados dentro del mercado; y, por ende, se desquebrajan derechos fundamentales vinculados a la economía social de mercado que no necesariamente son netamente lucrativos ya que bajo dicha premisa se prestan por ejemplo, servicios públicos como el de la salud, educación, transporte, etc.

Estas barreras burocráticas identificadas dentro del ordenamiento jurídico son ilegales y/o irracionales, las cuales se encuentran contenidas en actos administrativos, actuaciones materiales y/o disposiciones administrativas; y, su inaplicación puede ser con efectos particulares y/o generales, según sea el caso.

Frente a este contexto, el presente trabajo de investigación pretende respetuosamente analizar las implicancias de la modificación reciente del artículo 9º del Decreto Legislativo N° 1256 (en adelante, DL N° 1256), el cual establece la inaplicación de las barreras burocráticas irracionales de oficio; y, cuáles vendrían a ser sus alcances en caso sus disposiciones se extendieran a las denuncias ingresadas por los administrados afectados, la cual se encuentra marcada con una equis (x) en el siguiente cuadro normativo:

Barreras burocráticas				
	Inaplicación con efectos			
Tipos	Particulares	Generales	Identificación	
Ilegales	✓	✓	Oficio	✓
Irracionales	✓	✓	Parte	x

¹ Véase el porcentaje de la concentración de los costos de las barreras burocráticas al año 2022 en el documento Observatorio de Mercados Año 17, N° 44, abril 2023 - Impacto económico de la imposición de barreras burocráticas en el Perú 2022, elaborado por la Oficina de Asuntos Económicos de Indecopi.

Fuente: Elaboración propia²

Para lograr este objetivo, tenemos dos secciones mediante las cuales tomaremos en consideración aspectos doctrinarios y jurídicos referidas a la definición, alcances y las normas infralegales que contienen las disposiciones administrativas; así como, señalar la importancia de los indicios como medios probatorios ante el procedimiento administrativo de barreras burocráticas y que estos no deben ser menoscabados por tratarse de un sustento basado en hechos fácticos para acreditar su irracionalidad; y, presentar casos en los que se adviertan que estas trabas administrativas dificultan el efectivo desarrollo en diversos sectores de la economía tomando como ejemplo primigenio al caso de Farmacia Universal.

Finalmente, con estos elementos presentados y tomando como premisa importante adicional a la prevalencia de la carga de la prueba a los principios del derecho administrativo tales como celeridad, eficacia y simplicidad, determinados en los numerales 1.9, 1.10 y 1.13 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), realizaremos el análisis respectivo con la finalidad de señalar la pertinencia de extender los alcances del artículo 9º del DL N° 1256 a las denuncias ingresadas de parte.

SECCIÓN I: La inaplicación de las barreras burocráticas irracionales materializadas en disposiciones administrativas de oficio

En esta primera sección del trabajo abordaremos nuestras consideraciones en torno a la modificación del artículo 9º del Decreto Legislativo N° 1256 (en adelante, DL N° 1256) aprobado mediante la Ley N° 31755³, por el cual actualmente las resoluciones emitidas por Indecopi respecto a las barreras burocráticas irrazonables identificadas en disposiciones administrativas tienen efectos generales alcanzando a los administrados, agentes del mercado y/o personas ya sea natural o jurídica interesada.

Para ello, hemos establecido 3 subcapítulos en los cuales se advertirán los alcances doctrinarios y normativos del artículo sobre la declaración de oficio de las barreras burocráticas irracionales a fin de contextualizar el marco teórico del artículo; posteriormente, presentaremos una serie de resoluciones de sectores diversos al caso que requerimos remarcar en torno a Farmacia Universal S.A.C (en adelante, Farmacia Universal), mediante el cual Indecopi declaró que el numeral 34 del artículo 2º, artículos 4º y 33º del Reglamento de Establecimientos

² Para la elaboración del presente cuadro normativo se tomó en consideración el Decreto Legislativo N° 1256; y, sus modificatorias, respectivamente. Para su lectura respectiva es importante advertir que los checks y las equis hacen referencia a los alcances de la norma legal descrita.

³ Ley N° 31755, Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 1256, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, publicada en fecha 30 de mayo de 2023.

Farmacéuticos⁴ (en adelante, REF), se constituye como barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad⁵.

La exposición de estos casos nos resulta de vital importancia debido a que queremos evidenciar que las potenciales disposiciones administrativas no solo se ubican en los reglamentos sino en otras normas infralegales tales como las ordenanzas o las resoluciones emitidas por organismos autónomos; y, que ello, no implicaría un perjuicio en desmedro de la aplicación del artículo 9º del DL N° 1256.

Finalmente, con los elementos previstos en los subcapítulos preliminares, advertiremos la pertinencia de la modificación del artículo reseñado, lo cual significa que el marco normativo de aplicación sea de alcance para todas las normas infralegales.

1.1. Sobre la declaración de oficio de las barreras burocráticas irracionales contenidas en disposiciones administrativas

En primer lugar, cabe mencionar que si bien la disposición administrativa es definida por el DL N° 1256 tomando como referencia un margen amplio de normas infralegales, ya que señala que estos dispositivos normativos tienen como objetivo el producir efectos jurídicos abstractos y generales sobre un grupo indeterminado de administrados y/o agentes económicos, resulta conveniente analizar la validez de este alcance, es decir, si todas las normas infralegales deben ser consideradas en dicha definición o el marco debe reducirse solo a normas reglamentarias establecidas de manera expresa como tal.

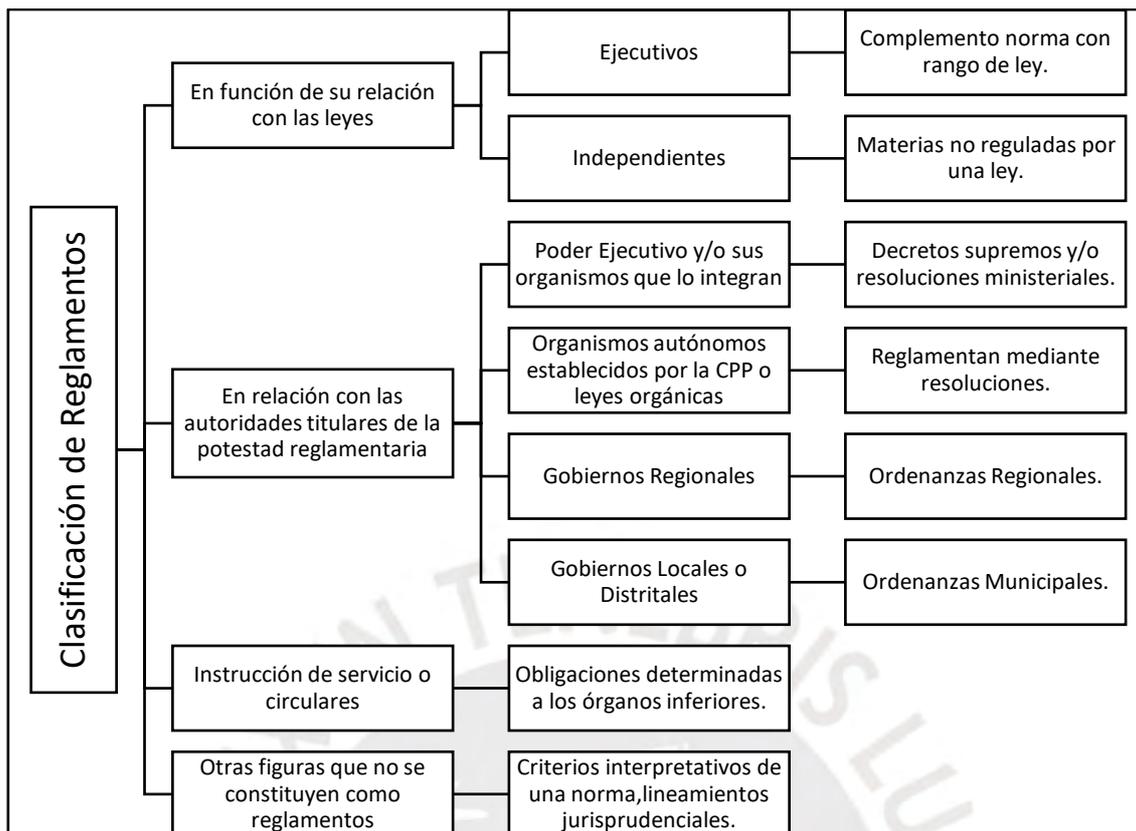
Contrastes en el régimen reglamentario

Según Danós, los **reglamentos** se definen panorámicamente como normas jurídicas de carácter infra legales y subordinadas a sus normas primigenias, ello, en virtud de las potestades atribuidas expresamente a los poderes públicos dentro del Estado, por medio de leyes o por la misma Constitución Política del Perú (2009, pp. 169-172).

Respecto su clasificación, el autor en mención advierte su desarrollo en función de sus relaciones con las leyes o con las autoridades competentes para dictarlos, tal como se observa en el siguiente esquema dinámico:

⁴ El Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos fue aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2011-SA; y, publicado en fecha 27 de julio de 2011.

⁵ La disposición administrativa señalada en el artículo establece como condición obligatoria que, para realizar la actividad económica de expendio de medicamentos como farmacia, el propietario deberá ser un químico farmacéutico.



Fuente: Elaboración propia⁶

Del esquema presentado, nos atañe el análisis de las dos primeras clasificaciones que refieren a reglamentos “en función de su relación con las leyes” y “en relación con las autoridades titulares de la potestad reglamentaria” ya que, la regulación emitida por las autoridades respectivas es considerada como “reglamentos” entre comillas debido a que sus efectos prevalecen en el tiempo sin que se agoten de manera inmediata.

En la primera clasificación de los reglamentos, la cual se tiene como tipología a los reglamentos de carácter ejecutivos e independientes damos cuenta que si bien en ambas su naturaleza difiere al ser la primera el complemento de una norma legal primigenia; y, la segunda, regulatoria ante cuestiones no establecidas en una ley, tienen efectos generales sobre un grupo indeterminado de personas, administrados y/o agentes económicos los cuales se ciñen a estos parámetros legales para desarrollarse eficientemente en el mercado.

No obstante, si bien en la segunda clasificación, las autoridades respectivas emiten disposiciones reglamentarias por medio de resoluciones, ordenanzas regionales y/o municipales, en virtud de sus facultades establecidas de manera expresa en las normas respectivas, su **campo de aplicación se reduce** en comparación con la primera clasificación, es decir, el número de personas que se rige a sus disposiciones se limita a un sector, distrito o provincia, según sea el caso.

⁶ Para la elaboración del esquema se tomó en consideración la clasificación presentada en el artículo “El régimen de los reglamentos en el ordenamiento jurídico” bajo la autoría de Jorge Danós Ordoñez. En caso requerirse de mayor información sobre los conceptos establecidos en el esquema apoyarse del artículo indicado.

Frente a lo expuesto, efectivamente se advierte el contraste respecto al alcance de las normas reglamentarias presentadas, sin embargo, considero que dichas características no deben ser un perjuicio para limitar la facultad del administrado ni del agente del mercado para desarrollarse sin ninguna traba administrativa irrazonable; y, en consecuencia, permitir que la administración continúe con la emisión de normas legales sin realizar ningún filtro y/o estudio respecto sobre el impacto que su marco regulatorio generaría a un potencial grupo de personas.⁷

Sobre la relación entre los reglamentos y las disposiciones administrativas

La definición establecida sobre disposiciones administrativas⁸ adoptada por el DL N° 1256, tal como lo advertimos preliminarmente, recoge un espectro normativo amplio; es decir, no solo reglamentos sino ordenanzas municipales, resoluciones directorales u otros según la clasificación presentada en el primer subtítulo, a fin de que sea identificado por los administrados, compuestos por las personas interesadas o los agentes económicos del mercado; o, de oficio por la Secretaria Técnica de Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, ST) de Indecopi en caso adviertan barreras burocráticas irrazonables.

En ese sentido, se observa que el legislador no prefirió especificar la presente terminología a fin de evitar complicaciones a todos los actores del procedimiento de eliminación de barreras burocráticas, tanto en su identificación como en su análisis respectivo, por lo que, si bien considero que esta discrecionalidad otorgada resulta favorable en beneficio del procedimiento, considero pertinente diferenciar a los reglamentos de las disposiciones administrativas con la finalidad de evidenciar que no todas estas normas regulatorias vienen a constituirse o ser potenciales obstáculos de la administración.

Al margen de que nuestro ordenamiento no haya prestado mayor atención a una posible diferencia entre ambas terminologías jurídicas, debido a que, en virtud de mi consideración, dicha labor debe ser realizada por la administración evaluando cada caso de manera particular, según se les presente en su oficio, presentaremos su respectivo contraste en el siguiente cuadro comparativo:

Reglamento	Disposición Administrativa
Los reglamentos se constituyen como las disposiciones generales de rango inferior los cuales tiene procedencia de los gobiernos estatal, autonómicos y locales.	Las disposiciones administrativas se constituyen como disposiciones generales que vienen a ser emitidas por los órganos de las administraciones territoriales (tales como los ministros); y, de entes públicos que forman parte de la administración institucional o

⁷ Véase el Decreto Legislativo N° 1565 – Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, para mayores alcances normativos sobre lo establecido en el presente párrafo.

⁸ La disposición administrativa se define como todo dispositivo normativo emitido por una entidad destinado a producir efectos jurídicos abstractos y generales sobre un grupo indeterminado de administrados y/o agentes económicos, en concordancia con lo expuesto en el numeral 6 del artículo 3° del DL N° 1256.

	instrumental los cuales ejercitan una potestad reglamentaria desconcentrada.
--	------------------------------------------------------------------------------

Fuente: Elaboración propia⁹

De lo expuesto, si bien el contenido de estas definiciones se enmarcan dentro del continente europeo, resulta pertinente advertir que nuestro ordenamiento jurídico adopta varias de sus regulaciones, por lo que, adecuarlos no resulta descabellado sino un apoyo a fin de advertir su procedencia.

Advirtiendo ello, se observa que la definición expuesta sobre los reglamentos guardan similitud con la clasificación presentada en el primer subtítulo del trabajo de investigación, excluyendo de dicha similitud a los gobiernos autonómicos ya que hacen referencia a los estatutos autonómicos correspondientes a las ciudades autónomas (tienen sus reglas y autoridades propias).

Haciendo esta exclusión, los reglamentos vienen a ser disposiciones generales infralegales emitidos por los poderes del gobierno central del Perú (legislativo, ejecutivo y judicial), siendo que para efectos del trabajo solo tomaremos las disposiciones del poder ejecutivo por ser los encargados de emitirlos; y, las disposiciones administrativas, nacientes de las disposiciones de los ministros y/o de las autoridades municipales o regionales, según sea el caso.

En ese sentido, se observa que la relación existente entre reglamentos y disposiciones administrativas es de todo – parte, generalmente, en el que el segundo término normativo vendría a ser parte de los reglamentos, los cuales son los que deben ser identificados por los actores del procedimiento de eliminación de barreras burocráticas; y, en caso la comparación se presente con una ordenanza regional o distrital se reemplazaría con dicha norma infra legal.

Entonces, en virtud de las consideraciones presentadas, damos cuenta que la definición de disposición administrativa establecida en el DL N° 1256 no pretende ser específica debido a que dentro del ordenamiento jurídico existe una variedad de normas infralegales, no solo los reglamentos sino normas que funjen de manera similar tales como las ordenanzas, las cuales deben ser examinadas tomando en consideración los hechos del caso a fin de identificar la existencia de una barrera burocrática irracional.

Sobre la declaración de oficio de las barreras burocráticas irracionales

En fecha 30 de mayo de 2023, se emitió la Ley N° 31755, mediante la cual se modificaron una serie de artículos contenidos en el DL N° 1256, siendo el que nos atañe en el presente trabajo de investigación, su artículo 9° el cual dispone la inaplicación con efectos generales de las barreras burocráticas identificadas en disposiciones administrativas, siempre y cuando estas sean declaradas de oficio por la Comisión o la Sala de Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, CEB y SEL) de Indecopi, según sea el caso.

⁹ El marco teórico del contraste entre las dos tipologías de regulaciones normativas se encuentra en la Lección N° 16: Reglamentos y otras disposiciones administrativas, artículo elaborado por Juli Ponce Solé; y, perteneciente al compilado de artículos del libro “Manual de Derecho Administrativo”.

La emisión de la norma legal señalada, tuvo documentos precedentes a los Proyectos de Ley N° 500/ 2021-CR (en adelante, PL N° 500) y N° 4185/2022-CR¹⁰ los cuales resulta pertinente hacer referencia al primer proyecto de ley debido a que en dicho documento se toma en consideración la modificación del artículo materia de análisis, justificando su entrada en vigencia debido a que al igual que en el análisis de legalidad se advierten medidas irrazonables contenidas en disposiciones administrativas, por lo que, **“no resulta comprensible que esta facultad se encuentre deshabilitada para eliminar barreras injustificadas y/o desproporcionadas”**, más aún ante procedimientos donde el mismo organismo se encuentra a cargo de proceder con la investigación y recopilación de pruebas respectivas (Congreso de la República, 15).

Al respecto, la oficina de asesoría legal, secretarías técnicas, CEB y SEL del Indecopi señalan en sus informes N° 001-CEB-SRB-SRB-SEL-OAJ/INDECOPI y No. 001-2023-CEB-SRB-SEL/INDECOPI, sobre el artículo 9° del DL N° 1256, que la propuesta realizada en el PL N° 500/2021-CR sólo afirma que "no es comprensible su no regulación", igualmente, que el análisis de la arbitrariedad y proporcionalidad se efectúa principalmente en base a los indicios ofrecidos por los denunciantes; y, no de oficio por una potencial afectación a sus recursos en afectación de su equilibrio económico, por lo que, recomendaron no incluir la modificación de este artículo debido a su inviabilidad para su ejecución.

De lo anterior, consideramos que Indecopi ha prevalecido sus necesidades respecto a las de la población (administrados, agentes económicos y/o personas interesadas) debido a que sus fundamentos para evitar la entrada en vigencia de la modificación del artículo 9° del DL N° 1256 carecen de veracidad, toda vez que el PL N° 500 indica claramente que el análisis de legalidad debe ser aplicado en el análisis de razonabilidad, ya que nos encontramos ante disposiciones administrativas, es decir, de normas infralegales que tienen efectos abstractos y generales sobre un grupo indeterminado de personas.

1.2. Barreras burocráticas identificadas en disposiciones administrativas

A continuación, presentaremos una serie de resoluciones emitidas por la SEL de Indecopi mediante las cuales advertiremos los tipos de normas infralegales en las cuales se encuentran contenidas las disposiciones administrativas (reglamentos, ordenanzas, resoluciones); y, que fueron declaradas barreras burocráticas carentes de razonabilidad.

La exposición de los casos elegidos nos servirá para evidenciar que el caso de Farmacia Universal viene a ser uno de los tantos casos en el que la última instancia de Indecopi procedió con declarar la irrazonabilidad de disposiciones administrativas contenidas en normas infralegales y que tuvieron efectos particulares, por lo que, ante esta situación advertimos que la modificación del artículo 9° del DL N° 1256 (en el que la Secretaria Técnica de la CEB de Indecopi procede de oficio con la recolección de indicios a fin de iniciar con el procedimiento de eliminación de barreras burocráticas) resulta una ventaja obtenida en favor de los administrados, agentes económicos y personas que

¹⁰ Los Informes reseñados en el presente trabajo académico fueron emitidos en fechas 01 de diciembre de 2021 y 10 de mayo de 2023, respectivamente, los cuales presentan recomendaciones sobre todos las modificaciones emitidas en la Ley N° 31755.

deben cumplir con estas exigencias irracionales en el desarrollo de sus actividades.

Caso Farmacia Universal

Farmacia Universal, establecimiento farmacéutico conocido a nivel nacional por dedicarse a la venta y expendio de medicamentos, con el objetivo de continuar con la expansión de sus locales, procedió con los trámites respectivos ante la Dirección General de Medicamentos e Insumos (Digemid), a fin de obtener su autorización para realizar su actividad económica; no obstante, la autoridad de la salud rechazó su solicitud argumentando que su propietario no tenía el título de químico farmacéutico para aperturar su farmacia, en concordancia con lo establecido en el numeral 34 del artículo 2º, artículos 4º y 33º del REF.

En ese sentido, en el año 2014 interpone su denuncia de barrera burocrática irracional en contra del Ministerio de Salud (Minsa) en virtud de la emisión de la disposición administrativa reseñada; y, con fecha 05 de mayo de 2014, ambas partes del presente procedimiento fueron notificadas indicándoseles la admisión a trámite de la denuncia respectiva.

Finalmente, la Sala de Eliminación de Barreras Burocráticas, segunda instancia, determinó, mediante la Resolución N° 0278-2015/SDC-INDECOPI, que la disposición administrativa (que establece la exigencia que los propietarios de los establecimientos farmacéuticos requieran ser químicos farmacéuticos para aperturar farmacias) se declare barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad debido a que el Minsa no sustentó la ratio legis de dicha exigencia, pues solo se limitó a indicar que pretende preservar la salud pública de los consumidores finales de los medicamentos.

Otros casos en los que se identificaron barreras burocráticas irracionales

Reglamento Nacional de Inspecciones Vehiculares

La SEL del Indecopi emitió tres resoluciones en el año 2023 (Resoluciones N° 0409, N° 04067 y N° 0015) declarando la carencia de razonabilidad del numeral 32.3 del artículo 32º del Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares¹¹, que determina la exigencia de contar con **tres (03)** ingenieros automotrices, mecánicos y/o mecánicos-electricistas, o afines y/o técnicos en mecánica automotriz por cada Línea de Inspección Técnica Vehicular para realizar las **labores de inspección visual, verificación documental e inspección mecánica de los vehículos**, ello, en favor de los empresarios que se dedican al rubro del transporte.

Las empresas que interpusieron las denuncias de barreras burocráticas irracionales se presentarán en el siguiente cuadro informativo:

Resolución N° 0409-2023/SEL-INDECOPI	Resolución N° 0067-2023/SEL-INDECOPI	Resolución N° 0015-2023/SEL-INDECOPI
--------------------------------------	--------------------------------------	--------------------------------------

¹¹ El Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas se aprobó mediante el Decreto Supremo N° 025-2008-MTC en fecha 24 de agosto de 2008.

Inspecciones Técnicas Vehiculares Cambridge S.A.C.	C.I.T.V. Leones del Sur S.A.C	Revisiones Técnicas Líder Sure E.I.R.L.
Inspecciones Técnicas Vehiculares Norwich S.A.C.	SGM Ingenieros E.I.R.L.	
Revisiones Makalu S.A.C	Escuela de Conductores Integrales Tránsito Libre S.A.C.	
Revisiones Técnicas Vehiculares Plus S.A.C	Escuela Peruana de Conductores Integrales Rutas Seguras S.A.C.	
Revisiones Técnicas Vehiculares Nacionales S.A.C	HM Soluciones Corporativas E.I.R.L.	
Planta de Inspecciones Técnicas Vehiculares S.A.C	HJM Servicios S.A.C.	
Declaración de barrera burocrática carente de razonabilidad materializada en el numeral 32.3 del artículo 32° del Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, las cuales guardan similitud en los fundamentos que sustentan la decisión de la SEL de Indecopi.		

Fuente: Elaboración propia¹²

Dicha barrera burocrática fue declarada irracional debido a que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, MTC) no explicó la función que desempeñaría un tercer profesional y/o técnico, igualmente, no determinó las labores a realizar por estos profesionales en las dos últimas etapas; y, tampoco presentó el sustento documentario respectivo, tales como informes técnicos o bases de datos.

Índice de usos para la ubicación de actividades urbanas del distrito de Miraflores

Mediante la Resolución N° 0350-2022/SEL-INDECOPI emitida por la SEL del Indecopi se declaró barrera burocrática irrazonable la prohibición de desarrollar el giro de “enseñanza superior” en un inmueble que se ubica en una zona de Residencial de Densidad Muy Alta (RDMA), materializada en el Código CIU M.80.3.0.01 del Anexo I de la **Ordenanza N° 1012** – Ordenanza que aprueba el

¹² El cuadro informativo ha sido elaborado tomando en consideración los antecedentes de las Resoluciones N° 0409, N° 04067 y N° 0015 emitidas por la Sala de Eliminación de Barreras Burocráticas de Indecopi.

Índice de Usos para la Ubicación de Actividades Urbanas del distrito de Miraflores; y, en consecuencia, fundada la denuncia.

El sustento de la resolución osciló en que no se puede establecer de manera arbitraria y desproporcional la restricción de actividades económicas, sin valerse de un análisis técnico o motivos fehacientes que justifiquen su restricción en perjuicio de un interés público de la comunidad; y, transgrediendo la libre iniciativa privada.

Resoluciones Superintendencia del Mercado de Valores (SMV)

En este caso las barreras burocráticas denunciadas por las empresas Panderó S.A. EAFC, EAFC Maquisistema S.A. y El Clan EAFC se encuentran materializadas en las siguientes exigencias contenidas en las Resoluciones SMV 039-2016-SMV-01 y SMV 016-2019-SMV-01, con sus modificatorias respectivas:

Resolución SMV 039-2016-SMV-01	Resolución SMV 016-2019-SMV-01
Las empresas administradoras de fondos colectivos que sean una sociedad anónima cerrada deban contar con un directorio, materializada en su artículo 14º.	La prohibición que las empresas administradoras de fondos colectivos incorporen y/o designen directores independientes que no cumplan con las características dispuestas en los incisos 2.1), 2.2), 2.3) y 2.4), del numeral 2 del artículo VII.
Las empresas administradoras de fondos colectivos, independientemente de su tipo societario, deban contar en su directorio con directores independientes, materializada en su artículo 17º.	La prohibición que las empresas administradoras de fondos colectivos incorporen y/o designen directores independientes que no cumplan con las características establecidas en el numeral 3 de su artículo VII.
Los cargos de gerente general y presidente de directorio de las empresas administradoras de fondos colectivos recaigan en diferentes personas, materializadas en su artículo 20º.	La prohibición que las empresas administradoras de fondos colectivos mantengan a un director dentro de su directorio por un periodo mayor a los diez (10) años sean continuos o alternos, dentro de los últimos quince (15) años como condición para calificarlo como director independiente de la sociedad o de alguna empresa de su grupo económico, materializada en el numeral 4 de su artículo VII.
Cuando el directorio de una empresa administradora de fondos colectivos esté conformado por más de cinco (5)	

<p>integrantes, se deba incorporar un número de directores independientes que equivalga como mínimo, a un tercio del total de directores, materializadas en el literal b) de su artículo 17°.</p>	
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

Fuente: Elaboración propia¹³

El sustento de la SEL se basó en que la SMV no presentó evidencias de que las disposiciones administrativas establecidas en ambas resoluciones y debidamente exigidas a las empresas administradoras de fondos colectivos tuvieran un interés público a fin de proteger su estructura orgánica, por lo que, dichas medidas resultan arbitrarias, por ende, en contravención con el ordenamiento jurídico.

1.3. Conveniencia de ceñirse a la finalidad de la modificación del artículo 9° del Decreto Legislativo N° 1256

La exposición de los casos desarrollados en el subtítulo precedente muestran que el alcance de las disposiciones administrativas no se ciñen exclusivamente al contenido de los reglamentos sino que también se presentan en otros dispositivos infralegales tales como las ordenanzas o las resoluciones emitidas por organismos autónomos, los cuales si bien no tienen incidencia en toda la población, tienen alcance sobre una variedad de sectores en el que se desarrollan actividades económicas.

Por ello, en esta sección del trabajo presentaremos nuestras consideraciones en favor de la modificación del artículo 9° del DL N° 1256 advirtiendo la importancia que la autoridad administrativa actúe de oficio y declare las barreras burocráticas irracionales que restringen la actuación de los agentes económicos y administrados dentro del mercado.

Los efectos jurídicos de las disposiciones administrativas

El numeral 6 del artículo 3° del DL N° 1256 establece que las disposiciones administrativas se encuentran destinados a producir efectos generales y abstractos sobre un grupo indeterminado de personas y/o agentes económicos.

Al respecto, de la Resolución N° 0335-2015/CEB-INDECOPI, la cual desarrolla el contenido de los efectos generales y abstractos de una disposición administrativa, se desprende que su aplicación corresponde a un mayor alcance sobre una pluralidad de personas que desarrollan actividades dentro del mercado o que requieren proceder con los trámites respectivos para obtener una autorización y/o permiso correspondiente, en concordancia con los casos presentados en el subtítulo precedente (2015, p. 8).

De lo expuesto, se observa que si bien las disposiciones administrativas (reglamentos, ordenanzas, resoluciones y/o normas infralegales) no tienen una naturaleza normativa con rango de ley, estas al tener como objetivo

¹³ Para la elaboración del presente cuadro informativo se tomó en consideración el contenido de la Resolución N° 0015-2022/SEL-INDECOPI emitida por la Sala de Eliminación de Barreras Burocráticas de Indecopi.

complementar lo establecido en su norma legal primigenia y/o regular actividades económicas o procedimientos, en virtud de sus competencias, sus efectos recaen de manera indeterminada sobre un grupo de personas que deseen acceder al mercado o realizar trámites administrativos a fin de realizar una actividad económica correspondiente.

Sobre los indicios como fundamento de las barreras burocráticas irrazonables

La Exposición de Motivos del DL N° 1256 no desarrolla a profundidad las razones por las cuales los indicios no podrían ser materia de sustento para declarar la irrazonabilidad de la barrera burocrática con efectos generales ante los casos a cargo por Indecopi, ya que simplemente se limita a indicar que en caso en denunciante presente los indicios respectivos se procederá con el segundo filtro de análisis (2016, p.17).

Damos cuenta que la autoridad no brinda mayores consideraciones para fundamentar la calidad probatoria de los indicios, así como en el caso del procedimiento para determinar la ilegalidad de la barrera burocrática identificada, para restringir que su declaración por parte Indecopi solo tuviera efectos particulares.

Entonces, considero que la ausencia sustentatoria respecto a los indicios en la Exposición de Motivos motivó a sostener en el PL N° 500 que el alcance de las barreras burocráticas irracionales identificadas en disposiciones administrativas debe ser de carácter general al igual que en el análisis de legalidad pues sea cual sea el medio probatorio o sustentatorio los efectos recaen sobre una pluralidad de personas, por ello, es que señalan expresamente que **“no resulta comprensible que esta facultad se encuentre deshabilitada para eliminar barreras injustificadas y/o desproporcionadas, sobre todo en procedimientos donde el mismo indecopi se encuentre a cargo de la investigación y recopilación de pruebas”** (Congreso de la República, 15).

Si bien las consideraciones sostenidas en el PL N° 500 han advertido con claridad el carácter indistinto de los medios probatorios cuando los efectos de las disposiciones administrativas son los mismos sean ilegales y/o irracionales al recaer de manera general y abstracta, faltó precisa con mayor hincapié en dos aspectos importante sobre la carga de la prueba; y, sobre la declaración de las barreras burocráticas identificadas de parte (las cuales se desarrollarán a detalle en el segundo capítulo).

Según Tirado, la carga probatoria debe ser realizada proactivamente por la administración encargada del procedimiento de eliminación de barreras burocráticas sin delegar a los administrados la responsabilidad absoluta de dicha actividad cuando las materias que se discuten son de indudable interés general, según los principios establecidos en el DL N° 1256 (2017, p.31).

En ese sentido, considero loable que la modificación del artículo 15° del DL N° 1256 dejara la posibilidad a la administración de asumir la responsabilidad respecto a la recabación de pruebas, a fin de seguir de oficio con el procedimiento de eliminación de barreras burocráticas irracionales, en concordancia con lo establecido en el numeral 1.3 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

Aplicación de la modificatoria ante la identificación de disposiciones administrativas irrazonables

Para proceder con los comentarios respectivos sobre la aplicación de la norma modificatoria resulta importante presentar un cuadro comparativo en el cual se visualice lo establecido en el artículo 9° del DL N° 1256 en fecha anterior al 30 de mayo de 2023, fecha en la cual se publicó la Ley N° 31775 y se procedió con la modificación de dicho artículo:

DL N° 1256	Ley N° 31755
<p>Artículo 9.- Declaración de barreras burocráticas irrazonables en los procedimientos de oficio</p> <p>La Comisión o la Sala, según corresponda, ordenará la publicación de un extracto de la resolución en El Peruano sobre los procedimientos de oficio en los que se declare la improcedencia de trabas burocráticas contenidas en disposiciones administrativas.</p>	<p>Artículo 9.- Declaración de barreras burocráticas irrazonables en procedimientos de oficio.</p> <p>En los procedimientos de oficio en los que se declaren barreras burocráticas irrazonables contenidas en disposiciones administrativas, la Comisión o la Sala, según corresponda, <u>ordenará su inaplicación general y la publicación</u> de un extracto de la resolución en El Peruano. (El resaltado y subrayado son nuestros)</p>

Fuente: Elaboración propia¹⁴

El cuadro comparativo presenta el contraste materia el presente trabajo, ya que a partir del 30 de mayo del 2023, las barreras burocráticas irracionales declaradas de oficio tienen efectos generales, lo cual implica en caso la Secretaría Técnica (en adelante, ST) de la CEB de Indecopi identifique indicios suficientes, en virtud del principio de impulso de oficio establecido en el numeral 1.3 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, podrá declarar la irrazonabilidad que tiene alcances para todas las personas implicadas en su ámbito de aplicación.

Damos cuenta que la modificación de la norma tiene una finalidad positiva en beneficio de los administrados, los agentes económicos del mercado y a toda persona que le aplique las disposiciones normativas de las barreras burocráticas identificadas por el organismo de oficio, ya que, si bien en la normativa anterior su inaplicación se publicaba en el El Peruano como ventana para dar a conocer de la irracionalidad de la disposición administrativa denunciada, sus efectos recaían sobre un determinado caso en concreto de tal manera que si existiese personas afectadas por dicha traba administrativa interpongan su denuncia respectiva.

Sin perjuicio del avance normativo, observamos que el legislador **no ha querido arriesgar a extender estos alcances a las denuncias** interpuestas de parte por los denunciantes del procedimiento de eliminación de barreras burocráticas

¹⁴ Para la elaboración del cuadro comparativo se utilizó las disposiciones normativas contenidas en el artículo 9° del Decreto Legislativo N° 1256.

para no transgredir sus facultades, según lo dispuesto en el principio de legalidad, establecido en el numeral 1.1. del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

Ello, debido a que el sustento para advertir la irrazonabilidad de una disposición administrativa, que vienen a ser los indicios, los cuales básicamente se constituyen de evidencias fácticas, no abarca el conglomerado de personas a nivel de comunidad sino únicamente a un grupo de personas de manera restrictiva, en ese sentido, tenemos que las disposiciones administrativas alcanzan sobre un determinado sector, espacio geográfico u otros, que son debidamente establecidas en las normas infralegales tales como lo dispuesto en las ordenanzas municipales o resoluciones de organismos autónomos; y, resulta conveniente asegurar que su inaplicación sea declarada correctamente en base a indagaciones de la misma ST de Indecopi.

No obstante, consideramos pertinente que las barreras burocráticas irracionales materializadas en las disposiciones administrativas **se sujeten a la inaplicación general no exclusivamente mediante actuaciones de oficio por parte de la ST de Indecopi sino por medio de las denuncias interpuestas por los administrados**; dicho extremo será analizado a detalle en la segunda sección del presente trabajo.

Frente a lo expuesto, y tomando como base el caso de Farmacia Univresal estimamos apropiado que la ST de la SEB de Indecopi debe proceder con su actuación de oficio a fin de iniciar el procedimiento administrativo de eliminación de barreras burocráticas sobre lo dispuesto en el numeral 34 del artículo 2º, artículos 4º y 33º del REF, respecto a la exigencia de que el propietario del establecimiento farmacéutico deba ostentar el título de químico farmacéutico a fin de dar apertura a su local bajo la modalidad de farmacia, ya que con ello se beneficiara a todos los agentes económicos que se desenvuelven en este sector (empresarios y consumidores).

Además de lo señalado, dejaría un precedente para los demás casos posteriores sobre la metodología de análisis ya que sería la primera actuación de oficio que realizaría la autoridad sobre la inaplicación con efectos generales de barreras burocráticas irracionales identificadas en disposiciones administrativas.

1.4. Conclusión(es) parcial(es)

- Si bien las disposiciones administrativas engloban de manera general a todas las normas infralegales resulta necesario presentar la más visibles y/o las que vienen a ser las de mayor recurrencia en un procedimiento de eliminación de barreras burocráticas a fin de dar cuenta que los reglamentos no son las únicas normas que contienen exigencias irrazonables sino también otras tales como las ordenanzas o las resoluciones emitidas por organismos autónomos.
- Los indicios atribuidos, con fecha anterior a la modificación del artículo 9º del DL N° 1256, a los denunciantes dentro del procedimiento de eliminación de barreras burocráticas para sustentar que sus alegaciones son fehacientes y capaces de ser examinadas por la ST de la CEB de Indecopi, no fue un acierto debido a que la labor de esta secretaria quedó relegada y a expensas de lo que los denunciantes aporten, sin advertir una actuación proactiva de su parte, en concordancia con lo establecido

en el principio de impulso de oficio señalado en el numeral numeral 1.3 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

- Considero pertinente la modificación del artículo 9º del DL N° 1256 ya que se configura como un realce a las labores de oficio por parte de Indecopi para con los administrados que acuden a este organismo a fin de salvaguardar sus derechos de libre iniciativa privada y acceso al mercado; y, por ende, resulta un beneficio para los consumidores y administrados que requieran realizar actos administrativos en las entidades del estado.

SECCIÓN II: Los efectos del alcance general de las barreras burocráticas irracionales contenidas en disposiciones administrativas identificadas de parte

En esta segunda sección del trabajo abordaremos la importancia de que la modificación del artículo 9º del DL N° 1256 alcance también a las denuncias interpuestas de parte a fin de agilizar las labores de la ST de Indecopi respecto a la recabación de medios probatorios que acrediten la identificación de estas barreras innecesarias en el ordenamiento jurídico.

Para ello, hemos dividido esta sección en tres subcapítulos mediante los cuales desarrollaremos la importancia de la carga de la prueba en el procedimiento de eliminación de barreras burocráticas, enfocándolo, específicamente en las trabas administrativas irracionales; posteriormente, advertiremos si la limitación de esta actividad a la administración resulta en perjuicio al denunciante al trasladársele esta labor al momento de interponer su denuncia respectiva.

Teniendo este acápite examinado, procederemos con la presentación de los principales efectos positivos y negativos ante la posibilidad de que se amplie el campo de acción del artículo 9º del DL N° 1256 a las denuncias de parte; y, finalmente, evaluaremos ambos efectos en un cuadro evaluativo mediante el cual sopesaremos estas prerrogativas entre sí y determinar la viabilidad de esta ampliación de este alcance.

2.1. La carga de la prueba como principio necesario para la declaración de las barreras burocráticas irracionales

En el presente subcapítulo del trabajo advertiremos la importancia de la carga de la prueba como sustento en torno al procedimiento de eliminación de barreras burocráticas irracionales materializadas en disposiciones administrativas, tomando como referencia las actuaciones a realizar por los potenciales denunciante para acreditar la supuesta afectación de la disposición contenida dentro de la normativa infralegal; y, como estas resultan necesarias para facilitar la labor de la ST de Indecopi respecto a la recabación de indicios suficientes en tanto se encuentre dentro del campo de control del denunciante proveerlos oportunamente.

Acerca de la carga de la prueba del denunciante.

La carga de la prueba es un postulado que se rige principalmente por el principio de impulso de oficio, establecido en el numeral 1.3 del artículo IV del Título

Preliminar del TUO de la LPAG, que tiene como premisa que el encargado de recabar la información necesaria desplegando todas las actuaciones que considere pertinentes a fin de sustentar sus decisiones viene a ser la Administración Pública.

Al respecto, si bien la indagación de los hechos obedece a una atribución propia de la administración por ser de su natural interés sustentar sus alegaciones en base a la certeza, me alinee a las consideraciones vertidas por Morón Urbina el cual señala que para la sustentación de los denunciados en los procedimientos de parte es posible limitar esta oficialidad mediante la voluntariedad de los administrados; y, permitir que presenten sus medios probatorios respectivos (2019, pp.17).

Entonces, resulta válido atribuirle al administrado la labor de demostrar sus alegaciones en su denuncia mediante la cual, más aún, cuando advierte una barrera burocrática irrazonable contenida en una disposición administrativa ya que de esa manera se reduce el campo de subjetividad de las denuncias vertidas para que las autoridades procedan con la examinación respectiva de los indicios a fin de advertir si es conveniente iniciar el procedimiento correspondiente y hacer participe a la entidad que emitió la restricción.

Además, contribuye agilmente con la desaparición del obstáculo regulatorio que impide la satisfacción de su necesidad que puede ser la realización de actividades comerciales, la obtención de títulos habilitantes, entre otros, haciendo una disimilitud con identificación de esta mediante la actuación de oficio.

Sobre la supuesta vulneración de los derechos del denunciante

Es necesario señalar que una parte de la doctrina considera innecesaria la obligación de que los potenciales denunciados ofrezcan medios probatorios suficientes a modo de indicios para acreditar las barreras burocráticas irracionales, sustentándose en las consideraciones establecidas en el principio de informalismo (numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG) mediante las cuales se protege al administrado frente a las formalidades que determina la administración dentro de los procedimientos administrativos respectivos.

Según Guzmán, los medios probatorios a presentar por los denunciados en un plazo determinado constituye una afectación directa a las atribuciones y deberes de la administración determinados en la LPAG y en otras normas de rango legal tales como la Constitución tomando como referencia cuatro elementos que se desprenden del principio de informalismo que son los siguientes: elementos subjetivo, de forma, de cumplimiento futuro y de no afectación.

Elementos convergentes para la aplicación del principio de informalismo en el procedimiento administrativo			
Subjetivo	Formal	Cumplimiento Futuro	No afectación
Lo invoca únicamente el administrado,	El procedimiento administrativo analizado es el de	El indicio se puede presentar durante el	No se afectan derechos de terceros porque

sino se atentaría contra el principio de legalidad.	eliminación de barreras burocráticas irracionales.	transcurso del procedimiento de eliminación de barreras burocráticas irracionales.	los indicios se le exige al denunciante, asimismo, no vulnera el interés jurídico ya que la administración atiende su denuncia en virtud del principio de razonabilidad; y, con ello, se inaplique la barrera burocrática.
-----------------------------------------------------	----------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Fuente: Elaboración propia¹⁵

Del cuadro ilustrativo podemos dar cuenta que para el autor la presentación de indicios como sustento de la denuncia para alegar la barrera burocrática respectiva que puede ser ingresada antes de su admisión a trámite, según lo establecido en el artículo 15° del DL N° 1256, no vienen a ser elementos esenciales del procedimiento administrativo en cuestión sino conforma un derecho del administrado en bienestar del mismo y del interés general ya que al permitirse que estos ingresen durante el plazo de su duración (120 días hábiles) se eliminarían exigencias transgresoras del ordenamiento jurídico.

A su vez, Carrillo complementa lo señalado indicando que la aplicación del artículo referido no parecería ser concordante con la importancia del procedimiento de eliminación de barreras burocráticas para permitir contar con una política regulatoria basada en principios de racionalidad y proporcionalidad; y, además, que dicha exigencia restrictiva tendría su justificación a un posible desconocimiento de los principios administrativos de impulso de oficio, informalismo y verdad material, los cuales postulan que las autoridades administrativas pueden realizar, entre otras, acciones de oficio destinadas a conocer la verdad material sobre la razonabilidad de las medidas denunciadas (422, pp. 422-423)

Es cierto que la exposición de motivos del DL N° 1256 no brinda mayores alcances sobre las consideraciones vertidas respecto a la carga de la prueba del denunciante como prerrogativa para la admisión a trámite de su denuncia; no obstante, consideramos necesario resaltar que el marco regulatorio recogido en esta norma legal no transgrede los derechos de los administrados dentro del procedimiento administrativo establecido en la LPAG, respecto la potestad de presentar alegaciones durante todo el procedimiento de eliminación de barreras burocráticas (artículo 172° del TUO de la LPAG).

¹⁵ Para la elaboración del cuadro ilustrativo mediante el cual se presentan los elementos convergentes para la aplicación del principio de informalismo se tomó como referencia el artículo "Breve reflexión sobre la necesidad de presentar indicios suficientes de carencia de razonabilidad en el procedimiento de eliminación de barreras burocráticas" del autor Ayton Guzmán Chuquillanqui.

En ese sentido, discordamos respetuosamente con las posiciones doctrinaria de los autores citados, debido a que la **interposición de la denuncia** de eliminación de barreras burocráticas irracionales ante la CEB de Indecopi en si misma no conformaría parte del procedimiento administrativo sino que esta **inicia cuando esta es admitida a trámite por la SEL**, tal como lo señala expresamente el DL N° 1256.

Cabe mencionar que si bien el numeral 2 del artículo II del TUO de la LPAG establece que las leyes que crean y regulan los procedimientos especiales, en este caso el procedimiento de eliminación de barreras burocráticas, no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en la presente Ley, se debe tomar en consideración que las normas legales deben ser analizadas de manera integral y no aisladamente, a tal efecto, damos cuenta que de el derecho de presentar indicios es exigido preliminarmente para identificar si **realmente resulta conveniente analizar la barrera burocrática denunciada dentro del marco del principio de verdad material**.

Asimismo, una vez que la denuncia es admitida a trámite la administración, que en este caso viene a ser la CEB de Indecopi, solicita información a la parte demandada del procedimiento materia de analisis sin perjuicio de que el denunciante presente alegaciones adicionales a las ya presentadas en respuesta a la otra parte, por ende, no se vulnera y/u omite su derecho a presentar alegaciones sino únicamente se requiere una actuación más activa del denunciante.

Igualmente, **no debemos olvidar los derechos de la otra parte (denunciado)** del procedimiento administrativo en curso pues si bien el objetivo del DL N° 1256 apunta al desarrollo efectivo de los agentes en el mercado y de los administrados ante exigencias, cobros y/u limitaciones desmedidas determinadas por las entidades respectivas, resulta relevante que estas se defiendan presentando los medios probatorios pertinentes que sustenten las razones por las cuales decidieron aprobar estas disposiciones administrativas cuestionadas que apuntan a la protección de un interés general determinado.

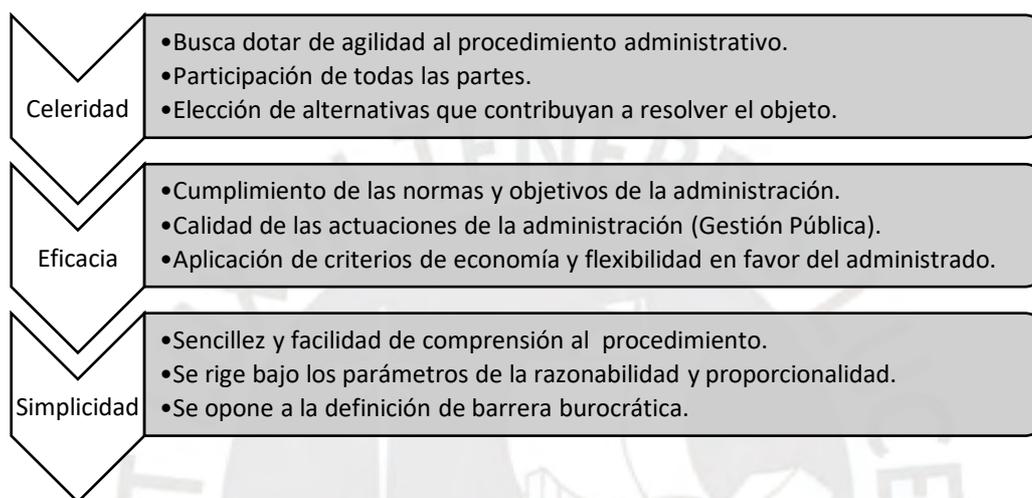
Alcance general de las barreras burocráticas irracionales inaplicadas por denuncia

No debemos dejar de vista que esta perspectiva integral de los principios del derecho administrativo aplicables a los procedimientos de eliminación de barreras burocráticas, siendo el de nuestro interés el examen de irrazonabilidad, contribuye a que la restricción limitación y/u cobro exigido que limita el libre desarrollo de los agentes económicos y administrados se inaplique en el menor tiempo posible ya que se evitaría estar a la espera de que la administración proceda con las indagaciones de oficio y recabe los medios probatorios que sustenten su inaplicación, teniendo en cuenta la importante carga de expedientes que manejan a su cargo.

Estos beneficios desprendidos, en virtud de la inaplicación de las barreras burocráticas irracionales, identificadas por la interposición de las denuncias correspondientes concuerda con las disposiciones establecidas en los **principios de celeridad, eficacia y simplicidad**, determinadas en los numerales 1.9, 1.10 y 1.13 del artículo IV del TUO de la LPAG.

Los principios señalados guardan ciertos rasgos de similitud en tanto apuntan a que los procedimientos administrativos se resuelvan empleando estrategias flexibles que sean amigables tanto para los administrados, así como, la administración, con la finalidad de que las interrelaciones de los agentes del mercado y/o ciudadanos que requieran de algún título habilitante, entre otros sean sencillas.

A continuación, exhibiremos en un esquema gráfico las consideraciones sustanciales de los principios de celeridad, eficacia y simplicidad, a fin de utilizarlo como insumos para examinar como la administración podría acogerlos para considerar como una alternativa positiva el alcance general de las barreras burocráticas irracionales por denuncia:



Fuente: Elaboración propia¹⁶

Los elementos desarrollados en líneas precedentes (principios, indicios, disposiciones administrativas) nos permiten percatar que el alcance general de las barreras burocráticas identificadas de oficio puede abarcar también en los casos donde denunciante los reconoce y sustenta debidamente su irrelevancia en el ordenamiento jurídico sin que se presenten inconvenientes por esta ampliación del criterio a las actuaciones de parte (denuncias).

En este supuesto considero que tanto la CEB de Indecopi y su ST saldrían beneficiados debido a que la carga procesal que alegan en los Informes N° 001-CEB-SRB-SEL-OAJ/INDECOPI y N° 001-2023-CEB-SRB-SEL/INDECOPI, por la extensiva actuación de oficio que realizarían ante la modificación del artículo 9° del DL N° 1256, en desmedro de la celeridad de los procedimientos a su cargo, se reduciría exponencialmente ya que únicamente tendrían que realizar la labor que han venido haciendo hasta la actualidad, tomando en consideración las prerrogativas establecidas en el examen de razonabilidad.

Respecto al examen de razonabilidad, determinado en sus artículos 15° y 16° la Ley N° 30556 ha flexibilizado aspectos respecto a las actuaciones de oficio en caso el denunciante no presente indicios; y, eliminado un requisito sobre las alegaciones o afirmaciones genéricas, respectivamente, en ese sentido, damos cuenta una intención de colaboración entre los administrados y la autoridad que

¹⁶ Para la elaboración del esquema se tomó en consideración lo desarrollado en el libro "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General – Tomo I" del autor Juan Carlos Morón Urbina.

ha querido mostrar el legislador, de tal manera que en caso la autoridad requiere de elementos probatorios adicionales una vez iniciado el procedimiento administrativo de eliminación de barreras burocráticas irracionales, podrá solicitarlo a las partes si lo considera pertinente a fin de resolver eficazmente la denuncia y declarar la inaplicación si fuera el caso.

En relación con las disposiciones administrativas, cabe reiterar lo analizado en la sección I del trabajo de investigación que resulta conveniente su **inaplicación en todos los casos** en las cuales las normas infralegales contengan exigencias regulatorias innecesarias para el correcto desenvolvimiento de los actores del mercado, en tanto la autoridad administrativa analice los indicios presentados por las partes y realice su actuación de oficio de manera oportuna para evitar evaluaciones arbitrarias que vulneren los derechos de los demás administrados.

Finalmente, la publicación de la inaplicación de la barrera burocrática irracional debe seguir la misma logística, es decir, que se publique en El Peruano a fin de que los interesados tengan conocimiento sobre la resolución emitida por la CEB o SEL, según sea el caso; y, evitar que procedan con la interposición de la denuncia respectiva.

2.2. Efectos positivos y negativos del alcance general de las barreras burocráticas irracionales

Efectos positivos (EP)

Los efectos positivos frente al supuesto del alcance general de las barreras burocráticas irracionales identificadas por denuncia apuntan a las mejoras en beneficio tanto de las autoridades encargadas de examinar la viabilidad de inaplicarlas como para los administrados que las advierten y potenciales personas a las cuales podrían afectar en desmedro del libre desarrollo de sus actividades económicas.

En ese sentido, uno de los beneficios advertidos viene a ser la **facilidad de la CEB de Indecopi para identificar e inaplicar barreras burocráticas irracionales respecto su actuación de oficio** (en adelante, EP1) ya que el que los interesados presenten sus denuncias respectivas contribuirá a la disminución de dicha actividad, por ende, examinar la pertinencia de admitirla a trámite y agilizar el procedimiento administrativo.

Ello no quiere decir que la actuación de oficio quede relegada de la administración y se traslade únicamente al denunciante de la barrera burocrática, sino que implica una flexibilización de los principios del derecho administrativo orientados a su agilización bajo parámetros de eficiencia y eficacia, que vienen a ser los principios de celeridad, eficacia y simplicidad.

Esta apuesta por la flexibilización de los principios se enmarca en un análisis integral de la LPAG en el que el administrado y/o agente económico afectado por la barrera burocrática irracional interviene de una manera más activa en la recabación de medios probatorios debido a que, tal como lo desarrollado en líneas precedentes, tiene un interés prelavente de acreditar lo que está aseverando en su denuncia por lo que se esforzaría en la búsqueda y/o análisis de razones fehacientes

Por parte de la administración, esta podrá seguir con su actuación de oficio requiriendo información a la contraparte sin perjuicio de que el denunciante presente sus alegaciones ante el sustento del demandado; y, las indagaciones que considere pertinente para resolver el procedimiento administrativo.

Cabe mencionar que, Informes N° 001-CEB-SRB-SEL-OAJ/INDECOPI y N° 001-2023-CEB-SRB-SEL/INDECOPI¹⁷ aluden precisamente a la afectación del principio de celeridad respecto a la actuación de oficio a fin de inaplicar barrera burocráticas irracionales con alcance general señalando específicamente la excesiva carga de expedientes que actualmente deben de resolver; y, aumentarles mayor responsabilidad implicaría retrasar su resolución respectiva.

Sin perjuicio de que discuerde con las consideraciones advertidas en los informes reseñados, en tanto la actividad de oficio es una labor a realizar principalmente por la administración, esta crítica mencionada por las áreas respectivas de Indecopi se disgregaría en tanto el denunciante actuaría de manera probatoria para acreditar su denuncia.

Otro de los efectos positivos advertidos en consencuencia ante la agil actuación de la CEB y SEL de Indecopi vendría a ser que las **entidades podrían tomar mayor cuidado al momento de emitir sus normas infralegales** (en adelante, EP2) ya que cuando la administración resuelve la inaplicación de barreras burocráticas una de las disposiciones adicionales es la supervisión del cumplimiento de la resolución, caso contrario, procedería con el inicio del procedimiento administrativo sancionador y determinar las multas respectivas en torno al incumplimiento.

Lamentablemente, si bien la actuación de la entidad en beneficio de los administrados que les alcanza la aplicación de sus normas legales se vierte en base al temor de una posible sanción administrativa por parte de Indecopi; y, no necesariamente, en virtud del cumplimiento efectivo de sus facultades respecto a la emisión de normas legales bajos las prerrogativas del Decreto Supremo N° 063-2021-PCM que regula el reglamento de Impacto Regulatorio Ex Ante (AIR), resulta necesario su aplicación a fin de amparar la protección de un interés jurídico superior de las personas a las cuales se le exige el cumplimiento de una exigencia irrisoria.

A su vez, un efecto positivo adicional que se desprende ante el supuesto propuesto es **la determinación de un marco regulatorio de calidad para que los agentes económicos ingresen al mercado** dentro de unos parámetros legales que **no sean arbitrarios ni desproporcionales** (en adelante, EP3); **en**; y, contribuye a que los **administrados** procedan con la iniciación de **trámites mediante un procedimiento administrativo eficaz**.

Muchos mercados de Perú se encuentran dominados por unos pocos grupos empresariales de gran tamaño y ello se traduce en una elevada concentración y una baja percepción de competencia; especialmente, en algunos sectores y productos próximos al consumidor final tales como bebidas y productos lácteos; en productos y sectores de insumos tales como el acero y el cemento; así como, muchas empresas con grandes cuotas de mercado en segmentos individuales

¹⁷ Los informes señalados fueron emitidos en fechas 01 de diciembre de 2021 y 10 de mayo de 2023 por la oficina de asesoría jurídica, secretarías técnicas, CEB y SEL del Indecopi.

como las farmacias, cadena de distribución minorista y bancos, los cuales forman un conglomerado importante de poder que tiene efectos negativos sobre el poder adquisitivo y bienestar de los consumidores (OCDE 2023, pp.68).

Si bien no es un objetivo del trabajo desarrollar mayores alcances respecto a la concentración de empresa, el contexto presentado advierte que en nuestro país se advierte un alto grado de concentración de empresas sobre sectores importantes que sirven de pulmón para la satisfacción de diversas necesidades en las cuales se encuentra involucrada incluso el sector farmacéutico, materia del caso analizado en el primer capítulo.

Sobre los trámites administrativos, centrándonos en algunos sectores a modo de exponer el problema pero sin dejar de advertir que ocurre en diversos casos, indicar que según estudios realizados por la OCDE, las regulaciones del mercado de productos son más favorables a la competencia en Perú que en la media de América Latina, pero siguen siendo más restrictivas que en el conjunto de la OCDE, sobre todo en lo que respecta a la obtención de licencias y permisos para las empresas de nueva creación, por lo que, supone un obstáculo para la creación de la empresa formal e impedirle a los empresarios el ingreso al mercado (2023, pp.71)

Este grado de concentración bajaría tangencialmente cuando las brechas regulatorias sea mas amigables con los pequeños empresarios que deseen ingresar al mercado y competir con estas grandes empresas, siendo de gran soporte la supervisión posterior por medio del procedimiento de eliminación de barreras burocráticas tanto de oficio como por actuación propia del administrado afectado por la imposición de esta restricción regulatoria.

Efectos negativos (EN)

Habiendo identificado las ventajas de ampliar el alcance de las barreras burocráticas irracionales identificadas por denuncia, es menester presentar de igual manera los efectos negativos que conlleva su aplicación, afectando aspectos vinculados a la organización laboral que mantiene el organismo a fin de resolver las denuncias a su cargo, en relación a la manera de emplear los criterios establecidos en el DL N° 1256 para determinar una respuesta; y, sobre el grado de repercusión de estas resolución sobre las personas.

En primer lugar, es importante mencionar que el órgano resolutorio de “Eliminación de Barreras Burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad” tuvo un porcentaje de acciones estratégicas al año 2018 en un 69.17%¹⁸ en aras de la Mejora de la Competencia en nuestro país, lo que significa que las gestiones realizadas en torno a los casos analizados han permitido que más empresas accedan al mercado.

Si bien el porcentaje de acciones estratégicas es favorable a la entidad ya que representa más del cincuenta por ciento de mejoras, no es una cifra cerrada a su capacidad máxima, que probablemente se deba a la exorbitante carga de expedientes que actualmente manejan, según lo establecido en los Informes N° 001-CEB-SRB-SEL-OAJ/INDECOPI y N° 001-2023-CEB-SRB-SEL/INDECOPI

¹⁸ El porcentaje presentado perteneciente a las acciones estratégicas para la Mejora de la Competencia en nuestro país al año 2018 fue extraído del “Informe de Evaluación de Resultados PEI 2018-2022, Año 2019”, elaborado por Indecopi.

señalados en párrafos precedentes, en ese sentido, **aglutinar a la autoridad resolutora con más expedientes** (en adelante, EN1) no resultaría viable pues ya tienen varios en curso que requieren ser resueltos; y, con ello aumentar el porcentaje de mejora en bienestar de la competencia.

Mencionar que el plazo para resolver los procedimientos de eliminación de barreras burocráticas es de 120 días calendario y el no resolverlos dentro de dicho plazo generaría una disminución en el porcentaje de estrategias de mejora; y, ante este escenario se pensaría en la contratación de más personal encargado de la carga administrativa, no obstante, ello implicaría instruir al nuevo personal que tendría efectos a mediano o largo plazo para casos que ya se encuentran en curso.

Otra desventaja que se desprende ante la posibilidad propuesta es la **aplicación indiscriminada** de los principios de celeridad, eficiencia y eficacia del procedimiento administrativo, exceso de discrecionalidad (en adelante, EN2) ante el análisis de las denuncias interpuestas ante la CEB de Indecopi, siendo estas declaradas improcedentes y/o infundadas, según la instancia en la cual se encuentren, debido al temor de arriesgar las acciones que se encuentran realizando respecto a las mejoras de la entidad sobre gestión de resultados, los cuales se encuentran al año 2018 en un 69.17%.

El potencial resultado desfavorable hacia el o los afectados motivaría a que estos **interpongan demandas acción popular** dentro del plazo legal de cinco (5) años contados desde el día siguiente de la publicación de la norma infralegal, según lo establecido en el artículo 80° del Código Procesal Constitucional (en adelante, CPC).

Es sabido que las sentencias de las demandas de acción popular tienen la facultad de declarar la nulidad de la norma regulatoria infralegal cuestionada con efectos retroactivos, es decir, no solo para el caso en cuestión sino para todos los casos similares; no obstante, también es conocido que el Poder Judicial (en adelante, PJ) maneja innumerables casos que datan desde muchos años atrás, por lo que, resulta altamente probable que las sentencias tarden en emitirse, poniéndonos en un panorama favorable ya que en muchos casos ni si quiera los analistas se encuentran al tanto de las razones de las demandas.

2.3. Equilibrio entre ambos efectos

Acorde con lo desarrollado en los subcapítulos precedentes resulta conveniente sopesar los efectos positivos y negativos ante la propuesta de que las barreras burocráticas irracionales identificadas de oficio amplíen su alcance a las denuncias interpuestas por los potenciales afectados. Para ello nos apoyaremos de un cuadro evaluador mediante el cual confrontaremos los EP y EN esbozados en los subcapítulos precedentes representados por un check (✓) y una cruz (X), respectivamente, en los recuadros denominados "factores de celeridad, eficiencia, simplicidad y razonabilidad", tal como lo observaremos a continuación:

Principios del derecho administrativo					
Efectos Positivos	Celeridad	Eficacia	Simplicidad	Razonabilidad	Efectos negativos

EP1	x	✓	✓	✓	EN1
EP2	✓	✓	✓	✓	EN2
EP3					

Fuente: Elaboración propia¹⁹

Para la determinación de estos valores en el cuadro precedente hemos empleado el análisis costo beneficio mediante el cual se analizan ambas premisas expuestas en los efectos positivos y negativos y determinar cuales podrían sobreponerse sobre otras que si bien no desaparecerían ante la actuación de la CEB y/o SEL de Indecopi, resulta necesario tener como prioridad su desarrollo respectivo a fin de mejorar los resultados del organismo en tanto a productividad, satisfacción de los potenciales afectados por las barreras burocráticas irracionales denunciadas; y, para aligerar el fomento para el acceso de más empresas al mercado.

En el análisis entre las prerrogativas del EP1 y EN1 dimos cuenta que si bien ante la mayor carga de expedientes por denuncias de parte de barreras burocráticas irracionales a corto plazo resultará una medida que aportará a agilizar el trabajo de la ST de Indecopi en la recabación de evidencias a fin de acreditar la existencia de esta barrera y solo tendrá que analizar los medios probatorios ingresados, sin perjuicio de que posteriormente, de ser admitida a trámite, solicite información adicional de ser necesario, en virtud de sus facultades establecidas en el DL N° 1256.

Finalmente, haciendo un análisis entre los EP2, EP3 y EN2 observamos que se cumplen todos los factores consignados en el cuadro evaluador en tanto resulta claramente negativo tener como única alternativa acudir al Poder Judicial para salvaguardar el derecho de acceso al mercado, libertad de empresa y de los consumidores de tener mayores opciones al momento de elegir un producto, servicio, entre otros, debido a que, la supervisión de las barreras burocráticas irracionales contenidas en disposiciones administrativas se resuelve en un plazo menor al determinado en el proceso de acción popular; y, por ende sus efectos son relativamente aplicables por las entidades al evaluarse este procedimiento en un tiempo razonable.

2.4. Conclusiones parciales

- Si bien la carga de la prueba es una prerrogativa que se desprende del principio de impulso de oficio (numeral 1.3 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG) en tanto es una labor de la administración a fin de acreditar sus resoluciones y/o sus actuaciones de oficio, es decir, que ellos mismos recaben sus medios probatorios para evidenciar la existencia de barreras burocráticas irracionales, resulta conveniente que el administrado afectado intervenga en la acreditación de estas barreras cuando interponga su denuncia respectiva, tal como lo viene realizando actualmente, por las disposiciones establecidas en el DL N° 1256.

¹⁹ Para la elaboración del cuadro evaluador tomé en consideración los principios de celeridad, eficacia y simplicidad, determinados en los numerales 1.9, 1.10 y 1.13, respectivamente, del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG; así como, los efectos positivos y negativos desarrollados en el subcapítulo 2.2 "Efectos positivos y negativos del alcance general de las barreras burocráticas irracionales".

- Frente a lo expuesto, considero que el principio de informalismo establecido en el numeral 1.6 del artículo IV del TUO de la LPAG se debe analizar dentro un marco integral en tanto no se buscaría concebir un procedimiento jurídico llevado a cabo bajo el libre albedrío sino que en algunos supuestos, tales como el procedimiento de eliminación de barreras burocráticas, se flexibilicen frente a los intereses de los administrados a modo de límites, con la finalidad de agilizar dicho procedimiento, en virtud de los **principios de celeridad, eficacia y simplicidad**, determinados en los numerales 1.9, 1.10 y 1.13. de la normativa legal señalada.
- En virtud de un análisis de los efectos positivos y negativos ante el posible alcance de las barreras burocráticas irracionales de oficio a las denuncias de parte, damos cuenta la necesidad que esta propuesta se torne en una realidad debido a que contribuiría en mejoras sustanciales respecto a aligerar las actividades de las autoridades encargadas de su análisis, evitar que los denunciados incrementen la labor del PJ; y, por ende, generarles insatisfacciones al no obtener respuesta en un plazo razonable sino en muchos meses que se pueden tornar en años.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- Considero pertinente la modificación del artículo 9º del DL N° 1256, mediante la Ley N° 31755, debido a que sus alcances benefician a varios sectores del mercado, así como a los administrados que se han visto afectados cuando han requerido obtener títulos habilitantes, permisos y/u otros, según sus necesidades inmediatas, agilizando los trámites excesivamente burocráticos y generando mayor circulación entre los agentes que promueven la economía social de mercado.

Si bien es sabido que los indicios son medios probatorios basados en hechos fácticos, ello no significa que sean considerados de menor valor probatorio respecto a hechos sostenidos bajo el examen de legalidad de procedimiento de eliminación de barreras burocráticas, en ese sentido, estimo que esta modificatoria del artículo reseñado en el párrafo precedente hace prevalecer lo expuesto otorgándole el mismo peso a este medio probatorio.

- En esa línea, considero oportuno recomendar que la modificación del artículo 9º del DL N° 1256 se traslade a las denuncias ingresadas de parte por los administrados afectados ante la imposición de una barrera burocrática irracional ya que se estaría facilitando la labor de oficio de la administración (ST de Indecopi); y, en consecuencia, inaplicando una cantidad mayor de barreras burocráticas existentes en el ordenamiento jurídico.

Es importante advertir que el principio de impulso de oficio no se estaría transgrediendo ni desnaturalizando sino flexibilizándolo bajo una premisa de análisis integral de los principios del derecho administrativo, ya que se

estaría tomando como referencia los principios de celeridad, eficacia y simplicidad, determinados en los numerales 1.9, 1.10 y 1.13 del artículo IV del TUO de la LPAG.

El análisis integral de estos elementos enmarca un escenario de igualdad ante los administrados que se encuentren en la misma situación que el denunciante que satisfizo su necesidad ante la inaplicación de la barrera burocrática irracional que lo perjudicaba.

BIBLIOGRAFÍA

Doctrina:

- Danós, Jorge (2009). El régimen de los reglamentos en el ordenamiento jurídico peruano. *Aspectos del derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho*, pp. 169-230.
- Guzmán, Ayrton (2019). Breve reflexión sobre la necesidad de presentar indicios suficientes de carencia de razonabilidad en el procedimiento de eliminación de barreras burocráticas. *Vox Iuris*, pp. 197-208.
- Indecopi (2023). Impacto económico de la imposición de barreras burocráticas en el Perú. *Observatorio de Mercado. Año 17, N° 44, abril 2023*, pp. 11-36.
- Morón, Juan (2019). *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General*. Tomo I y II.
- OCDE (2023) Fomentar mercados competitivos e innovadores. *Estudios Económicos de la OCDE: Perú 2023*, pp. 67-75.
- Tirado, José (2017). Los procedimientos de eliminación de barreras burocráticas y la metodología de análisis. *Eliminación de Barreras Burocráticas. Análisis del Decreto Legislativo N° 1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas*, pp. 23-36.
- Velasco, F., y Mercé, M. (2023). Lección N° 16: Reglamentos y otras disposiciones administrativas. *Manual de Derecho Administrativo*, pp. 396-415.

Normativa nacional:

- Constitución Política del Perú.
- Ley N° 31755 – Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 1256, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.
- Decreto Legislativo N° 1256 – Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.
- Decreto Legislativo N° 1565 – Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de mejora de la Calidad Regulatoria.

- Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General.
- Decreto Supremo N° 014-2011-SA – Aprueban Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos.

Proyectos de Ley, Exposición de Motivos y documentos emitidos por el Congreso de la República:

- Proyecto de Ley N° 500/2021-CR – Proyecto de Ley que fortalece la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas en aras de promover la reactivación económica nacional.
- Dictamen en mayoría recaído en los Proyectos de Ley N° 500/2021-CR y 4185/2022-CR, que propone la “Ley que modifica los artículos 3,4,7,8,9,14,15,16,18,19,23,24,27,46 y 49 del Decreto Legislativo N° 1256, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.
- Exposición de Motivos del Decreto Legislativo N° 1256 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.

Resoluciones Administrativas y precedente de observancia obligatoria

- Resolución N° 0278-2015/SDC-INDECOPI.
- Resolución N° 0409-2023/SEL-INDECOPI.
- Resolución N° 04067-2023/SEL-INDECOPI.
- Resolución N° 0015-2023/SEL-INDECOPI.
- Resolución N° 0350-2022/SEL-INDECOPI.
- Resolución N° 0015-2022/SEL-INDECOPI.

Informes:

- Informe N° 001-CEB-SRB-SEL-OAJ/INDECOPI, de fecha 01 de diciembre de 2021.
- Informe N° 001-2023-CEB-SRB-SEL/INDECOPI, de fecha 10 de mayo de 2023.